



DECRETO N.º 649

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que el Estado de El Salvador es democrático y representativo, el cual está constituido en un sistema de gobierno que se sustenta sobre el derecho a participar en los distintos procesos de tomas de decisiones que ordenan y organizan la convivencia social del Estado, en este sistema democrático el pueblo es el legítimo titular del poder soberano, teniendo el Estado la obligación de garantizar la soberanía que reside en el mismo. En ese sentido, la elección popular de sus representantes dentro del gobierno es la máxima manifestación del poder soberano.
- II.** Que los artículos 3, 71, 72 ordinal 1º, 73 ordinal 1º, 77 y 78 de la Constitución de la República, establecen las garantías fundamentales para que todos los ciudadanos salvadoreños puedan ejercer su derecho al sufragio de forma universal, libre, directo, igualitario, secreto, personal e intransferible.
- III.** Que esta nueva Asamblea Legislativa ha impulsado normativas en materia electoral, con el objeto de garantizar el derecho al sufragio de todos los ciudadanos, creando nuevas modalidades en el ejercicio del voto, que permitirá a la población salvadoreña ejercer su derecho a participar activa o pasivamente en los procesos de elección popular dentro o fuera del territorio nacional.
- IV.** Que el artículo 14 de la Constitución le confiere la facultad al Órgano Judicial de imponer penas mediante resolución o sentencia; por lo que, para alcanzar lo antes mencionado, es necesario incorporar nuevos artículos en el Código Penal, contenido en el Decreto Legislativo n.º 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 105, tomo n.º 335 de fecha 10 de junio de ese mismo año, con el objeto de tipificar nuevos tipos penales que interfieran, manipulen, alteren u obstaculicen el ejercicio del sufragio y los procesos de elección popular el sistema de recolección de los votos en sus diferentes modalidades.

POR TANTO,

en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa de las y los diputados: José Raúl Chamagua Noyola, Walter Amílcar Alemán Hernández, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Lorena Johanna Fuentes de Orantes, Erick Alfredo García Salguero, Dania Abigail González Rauda, Norma Idalia Lobo Martel, Edgardo Antonio Meléndez Mulato, Aronette Rebeca Menciad Díaz, Mauricio Edgardo Ortiz Cardona, Katheryn Alexia Rivas González, Juan Alberto Rodríguez Escobar y Rebeca Aracely Santos de González.

DECRETA la siguiente:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art.1.- Refórmase el inciso primero y el literal g) del artículo 295, de la siguiente manera:



FRAUDE ELECTORAL

"Art. 295.- Será sancionado con pena de prisión de diez a quince años, si el fraude electoral fuere cometido con cualquiera de las siguientes circunstancias:

- g) El que por cualquier medio impidiere u obstaculizare la inscripción de candidaturas cuando estas cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de la materia, la elaboración de credenciales, el registro electoral o el libre ejercicio del sufragio en cualquiera de sus modalidades o interfiera en el escrutinio de votos;"

Art. 2.- Incorporase un artículo 295-A, de la siguiente manera:

ATENTADOS CONTRA EL DERECHO AL SUFRAGIO

"Art. 295-A.- El que ingresare al sistema o programa informático utilizado para el ejercicio del sufragio, con la finalidad de interrumpir, interferir, obstaculizar o alterar el funcionamiento de este para ralentizar las plataformas de votación o el servidor de forma temporal o permanente, mediante la utilización de solicitudes de ingreso masivas, programas de solicitudes de ingreso masivas, creando programas o software de petición masiva, o cualquier otro método, será sancionado con prisión de diez a quince años.

En la misma pena incurrirá el que propusiere o conspirare con otros para el cometimiento de las conductas descritas en el inciso anterior.

El que, mediante amenazas, engaños, dádivas, promesas, o cualquier otro beneficio, utilizare a otras personas para realizar las conductas descritas en el presente artículo, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso primero de este artículo."

Art. 3.- Incorporase un artículo 295-B, de la siguiente manera:

CASOS ESPECIALES DE FRAUDE ELECTORAL

"Art. 295-B.- Cualquier persona que accediere, o colaborare para que otro acceda al servidor informático, sistema, programa o aplicación, utilizada para el ejercicio del sufragio, facilitando el ingreso, destrucción, modificación, alteración, manipulación, obstaculización, bloqueo, o interferencia en la ejecución del mismo, con la finalidad de alterar, suplantar o sustraer, parcial o totalmente la información contenida en los sistemas electrónicos, destinados para el funcionamiento o el procesamiento de resultados de un proceso electoral de forma temporal o permanente, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Si la calidad de la persona que describe el inciso anterior es la de funcionario, empleado o prestador del servicio, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso primero de este artículo.

En la misma pena incurrirá el que propusiere o conspirare con otros para el cometimiento de las conductas descritas en los incisos anteriores.

El que, mediante amenazas, engaños, dádivas, promesas, o cualquier otro beneficio, utilizare a otras personas para realizar las conductas descritas en el presente artículo, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso primero de este artículo.

Si la persona a la que se refiere el inciso anterior es miembro de maras o pandillas o cualquier estructura del crimen organizado, la sanción será de veinte a treinta años de prisión."

Art. 4.- Incorporase un artículo 295-C, de la siguiente manera:

COMISIÓN POR OMISIÓN DE INFORMAR

"Art. 295-C.- El que, teniendo el deber de obrar por el efectivo desempeño del sistema o programa informático, utilizado para el ejercicio del sufragio o teniendo conocimiento de la realización de la comisión de alguna de las conductas descritas en los artículos 295-A y 295-B de este Código, diere ocasión a que se ejecuten u omitiere informar a las autoridades de manera inmediata, incurrirá en lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal."

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.



HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 33
Tomo N° 438
Fecha: 16 de febrero de 2023

LR/jah
01-03-2023



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.